

Scordia dicen, que pueden darla los Obispos, y à los Regulares sus Prelados; lo qual limita bien Tamburino à caso de necesidad, en que ay difícil recurso al Papa; pero quien lo hiziese sin licencia, (no aviendo escandalo, ni desprecio,) dizen Ledesma, y Tamburino, que no pecaria mortalmente; y Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 58.* lo tiene por probable, exceptuando el tiempo del Canon.

Vease mas, acerca de todo esto, en los Autores citados, Gavanto, Diana, Layman, Bonacina, Lugo, *disp. 29. sect. 4.* Escobar, *Exam. 11.* donde nota, que aunque aya grave obligacion de guardar el Rito de Celebrar, ordenado en las Rubricas del Missal, y por tanto sea grave culpa omitir; v. g. la oblacion de la Hostia, ó Caliz, ó la infusion del Agua moderada. Tambur. *de exp. Sacr. lib. 2. cap. 5.* con todo esto muchas vezes se escusa de culpa grave la omission por la parvedad de la materia, aunque sea dentro del Canon; por donde solamente será pecado venial.

1 Omitir las Oraciones, que suelen decirse mientras se reviste el Sacerdote, como dize Layman, Fagundez, y Diana, *loc. cit. resol. 21.* pero el lavarse las manos antes, y despues de Missa, (aunque no deve omitirse facilmente,) no parece suficiente materia de riguroso Precepto, como llevan Suarez, y Tamburino, *loco cit. §. 6.*

2 Omitir la Gloria, ó Credo, ó en el Canon el nombre de algun Santo, ó aquello que se interpone en el tiempo de Pasqua en el *Communicantes*, ó *infra actionem*. Diana, *part. 2. tract. 14. resol. 49. & 89.* Y en la Missa Cantada, no leer el Evangelio en voz baxa, dize Diana, *loco cit. resol. 4.* con Sanchez, y otros, que no es pecado, porque la Rubrica, no es mas que directiva: y si alguno advierte, que se dexó algo en la Missa, dizen Suarez, y Tamburino, *lib. 2. cap. 5.* que regularmente no se ha de repetir. Dizen regularmente. 1. Porque si es de esencia: v. g. algo que pertenece à la Consagracion, es cierto, que deve repetirse. 2. Porque si mientras ora en secreto, despues de algunas pocas palabras, advierte con certidumbre, que se dexó algo notable; v. g. el dia de Pasqua en el *Communicantes*, juzga Tamburino, con Fillucio, Diana, y Escobar, que ha de retroceder algun tanto, y repetirlo.

3 Añadir en la Missa alguna cosa leve por devocion, (aun mientras se ora de secreto,) v. g. el Pater noster, ó algun Psalmo, ó añadir en el Canon à los nombres de los Santos el del Patron del Lugar. Tamburino, *lib. 5. cap. 5.*

Dixe leve, porque añadir notablemente, quiere que sea pecado mortal el mismo Tamburino, y Bonacina, *disp. 4. quast. ult.*

4 Celebrar antes de rezar Maytines, como

enseñan Sylvestro, Valencia, Suarez, Vazquez, Lefio, Fagundez, Layman, &c. los mas de los quales, con Castro Palao, dizen, que es pecado venial, quando se haze sin causa; aunque Tamburino, *lib. 1. cap. 7. §. 1.* aun esto pone en duda.

5 Dezir las cosas, que se ordena se digan en voz alta, en tan baxa, que no puedan oirlas los presentes, no obstante lo que dize Navarro en Sà, *verb. Missa*. Y aunque nota el mismo Tamburino, con Lugo, *disp. 22. sect. 2.* que los temerosos de conciencia leen en voz baxa frecuentemente sin algun escrupulo.

6 Mudar la Missa, y en el Domingo, ó Fiesta doble, ó en los dias en que se prohibe hazer de Fiesta doble, (v. g. en la Infractuosa de la Epifania, y Pasqua, &c. el dia de Ceniza, ó la Semana Santa, la Vigilia de Navidad,) sin causa grave, dezir Missa votiva, de Difuntos, ú de otro Santo Canonizado. Suarez, Diana, Lugo, *loc. cit. Quintanadueñas, tract. 7. Sing. 40.* lleva, que es licito dezir Missa votiva la Semana Santa; pero refutanlo Gavanto, y Diana, *part. 9. tract. 8. resol. 53.* con vna declaracion de los Cardenales.

Dixe sin causa grave, tal se juzga ser. 1. La que pertenece al bien de la Republica, ó Principe; v. g. la necesidad de la lluvia, de la Guerra, ó peste, que se enfurece, ú de otro semejante mal vniversal. Item, solemne hazimiento de gracias, solemne exposicion de la Eucharistia, (v. g. los dias de Carnestolendas, en la Oración de las Quarenta Horas. Tamb. *lib. 2. cap. 6.*) 2. Quando el cadaver está presente en la Iglesia, donde el uso lo ha obtenido. Gavato, *p. 1. tit. 5. §. 3.* Si alguno celebra en la Iglesia, en que se celebra el dia de Fiesta de Lugar; porque este, no solamente puede, sino deve conformarse con el Lugar, como nota Gavanto. Vease à Tamburino, *lib. 2. cap. 6.* que en el 2. y 4. §. añade, que aunque el Sacerdote, aviendo recibido estipendio, aya prometido dezir Missa votiva, ú de Difuntos, aunque sea en Altar Privilegiado, no solamente puede, sino que deve Celebrar la Missa corriente en los dias en que se prohiben las otras; y aunque aya hecho voto de dezir tales Missas, no está obligado à cumplirlas en estos dias, porque el voto, no obliga quando impide mayor bien, qual dize ser la conformidad del Oficio con la Missa; pero en otros dias, estará obligado à cumplirlas.

Dixe 2. Canonizado, porque si solamente es Beatificado, y de él se ha concedido à solos ciertos Sacerdotes, v. g. à aquellos de cuya Religión fué, que pueden dezir Missa; enseñan Granada, *2. 2. tract. 1. cap. 7. d. 4. sect. 2. num. 2.* y Escobar, que no es licito à otros Sacerdotes dezir Missa del, aunque no aya otra Fiesta alguna, por averlo assi determinado expressemente la Sagrada Congregacion de Ritos, apud Gavanto

vanto. Vide Escobar, *num. 41.* Vease à Tamburino, *loc. cit. cap. 6.* que siguiendo à Castro Palao, dize, que lo contrario es mas probable, y mas piadoso. Y que de los Santos de la Compania, es cierto, si se celebra en sus Templos, por concession de los Pontifices. Lo mismo lleva Quintanadueñas, *loco cit. tract. 7. Sing. 40.* pero aora deve seguirse la disposicion del Breve de Alexandro Septimo.

7 Si alguno quiebra la Rubrica, que pertenece à la esencia, ó como esencia de la Missa, ó si ninguna observa, peca mortalmente. Escobar, ex Fagundez, *part. 1. lib. 3. cap. 21. num. 9.*

## TRATADO IV.

### Del Sacramento de la Penitencia.

#### CAPITULO I.

##### De la esencia de este Sacramento.

#### DUDA I.

Què sea la materia, y forma de este Sacramento?

Responde: 1. Que la materia remota, y necessaria, es todo pecado mortal, cometido despues del Bautismo, y no confessado. La suficiente, y no necessaria, es todo pecado venial, cometido despues del Bautismo, y tambien el mortal, confessado ya legitimamente de antes. La materia proxima, son los actos del Penitente, Contricion, Confession, y Satisfaccion; esta ultima, solamente es parte integral, (como se vé en el enfermo, que si está privado de los sentidos, se le suele dar la Absolucion, sin satisfaccion.) Las dos primeras, son partes esenciales, como se enseña comunmente, contra Escoto, que puso toda la esencia de este Sacramento en la Absolucion. Los pecados solamente son materia, que llaman *circa quam*, y los actos del Penitente, materia que llaman *ex qua*. Layman, *lib. 5. tr. 6. cap. 4. ex comm.* De donde se resuelve:

1 Que aunque el pecado mortal se aya perdonado, de qualquier manera, está obligado à confessarlo, quien no lo confesó. Tridentino, *sess. 14. cap. 5.*

2 Que pueden omitirse en la Confession los veniales, ó todos, ó algunos, y tambien los mortales, que ya vna vez se confessaron bien; v. g. en la Confession general. Diana, *part. 3. tr. 4. resol. 56.* Lugo, *d. 16. num. 56.* contra Victor, y Ledesma; en la qual tampoco es necessario declarar, que pecados mortales se cometieron despues de la ultima confession, como enseñan mu-

chos. Bonacina, *d. 5. quast. 5. sect. 2. p. 2.* Diana, *part. 2. tract. 4. resol. 62. & part. 3. tract. 3. resol. 65.* Lugo, *supr. sect. 2. num. 47.* ex Sanchez, Coninch; y es probable, como no requiera otra cosa alguna circunstancia que muda especie, ó la reservacion del caso, ó la ocasion proxima de pecar, y se imponga suficiente penitencia. Lugo, *supr. Tambur. de exped. Confess. lib. 2. cap. 1.* Pero lo mas seguro, es declarar que pecados son antiguos, y están ya confessados, y que pecados nuevos, y están por confessar.

3 Que siempre se ha de dar materia cierta, la qual dize Juan Sanchez, *in Select. disp. 7.* apud Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 52* que no es el no aver vno correspondido à las inspiraciones divinas, no aver hecho todo el bien que pudo, y semejantes imperfecciones; pero como enseña Lugo, *loco supr. cit. num. 103.* contra Juan Sanchez, no deve impedir el Confessor al Penitente, que las diga. Y sino se puede dar materia cierta, se ha de dar la absolucion, segun la duda: si es la materia del todo dudosa, se ha de dar debaxo de condicion: si parece cierta la materia, se ha de dar absolutamente. Suarez, Layman, *lib. 5. tr. 6. & alij commun.*

Responde. 2. Que la forma del Sacramento de la Penitencia, son las palabras de la absolucion: *Ego te absolvo à peccatis tuis.* (donde, aunque solamente son de esencia *Absolvo te*, con todo esto, deven añadirse las demás, principalmente en el articulo de la muerte, y lo pecado mortal, segun algunos; segun otros, lo pecado venial,) y devenie dezir hablando con el presente, porque el ausente prohibio con excomunion Clemente VIII. absol verle. De donde se resuelve:

1 Que es invalida la absolucion por señas, ó escrito. Item, la dada al ausente, como lo enseñaron Alense, Medina, y otros; pero como se dixo aora, lo prohibió Clemente Octavo.

2 Que es valida la absolucion, si en señal de respecto, dixesse: *Absolvo dominationem excellentiam, vel Majestatem vestram, &c.* porque no se muda esencialmente, y son equivalentes las palabras. Averf. *tract. 1. cap. 1. dub. 2.* pero no vale, si dize: *Absolvat te Christus. Idem Averf. supr.*

3 Que las Oraciones que se dicen antes, y despues de la forma, como: *Misereatur tui, &c.* y *Pasce Domini nostri, &c.* que loablemente se añaden, segun el Tridentino, no son necesarias, y con causa justa pueden omitirse; v. g. si las confessiones son breves, ó muchos los que se han de confessar. Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 97.* y entonces basta dezir: *Absolvo te à peccatis tuis, in nomine Patris, &c.* O si se teme, que puede aver censura: *Absolvo te à vinculo excommunicationis, deinde à peccatis tuis, &c.* Vid. Sà, *in Aphor. verb. Absolut.*

Que

4. Que la elevacion, y imposicion de la mano sobre la cabeza, ò la formacion de la Cruz, es libre, aunque deve guardarse la costumbre, como Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 3.* advierte; y lo mismo dize del descubrir la cabeza. La forma, pues, que diò Clemente Octavo, como se ve en Sà, y el Ritual Romano, y la que exorta Paulo Quinto, que vlen todos, y por esso la deven tener en la memoria, es esta: *Misereatur tui, Omnipotens Deus, & dimissis peccatis tuis, perducatur te ad vitam aeternam. Amen.* Luego levantando la mano, passi adelante: *Indulgentiam absolutionem, & remissionem peccatorum tuorum tribuat tibi Omnipotens, & Misericors Dominus. Amen. Dominus noster Iesus Christus te absolvat, & ego auctoritate ipsius te absolvo ab omni vinculo excommunicationis, suspensionis.* (esta vltima palabra, se dexa en las absoluciones de los Laycos,) & *interdicti, in quantum possunt, & tu indiges. Deinde ego te absolvo à peccatis tuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu Christi, merita Beatae Mariae Virginis, & Omnium Sanctorum, quidquid bonifeceris, & mali sustineris, sit tibi in remissionem peccatorum, augmentum gratiae, & premium vitae aeternae. Amen.*

## D U D A II.

Què sea la contricion que se requiere?

**S**Vpongo, que la contricion en comun es dolor, y detestacion del pecado cometido, con proposito de la enmienda, como lo enseña el Tridentino en la *sess. 14.* donde la divide en perfecta, que absolutamente se llama contricion: y en la imperfecta, que se llama atricion. La perfecta, se tiene por motivo de caridad, por Dios sumamente amado, y esta justifica luego, aunque con el deseo que incluye, y el orden que dize à la confession, la qual se deve hazer despues. La imperfecta, se tiene por motivo inferior, pero sobrenatural.

Responde: Que para este Sacramento, basta, y se requiere à lo menos atricion formal, sobrenatural, eficaz, y vniversal, (respecto de todos los pecados mortales,) que le conciba en orden à la confession, ò à lo menos à la absolucion. Es opinion comun, y se infiere del Tridentino citado. *Vide Bonac. disp. 5. q. 5.* De donde se resuelve:

1. Que no se requiere contricion existimada, como quiso Gabriel.

2. Que no basta. 1. Atricion solamente existimada, aunque inculpablemente, porque la verdadera atricion, es parte esencial. 2. Ni basta la atricion natural, aunque sea honesta. **¶** Consta de la Proposicion 53. del Decreto citado de Inocencio XI. 3. Ni el deseo de ab-

solucion, sin afecto à los pecados; y esto, aunque solamente se confiese vno de veniales, como lleva la sentencia comun, contra Anglès, y otros, que sigue Tamburino, *de exped. Confess. lib. 1. cap. 3. Vide Diana, part. 9. tract. 9. resol. 31.* Por donde peca gravemente el que confiesa aun los veniales solamente, ò los mortales ya confessados sin dolor alguno formal, porque no pone materia del Sacramento, y à lo menos se expone à peligro de sacrilegio. Lugo, *d. 14. sect. 8.* Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 116.* Bonacina, *d. 5. quest. 5. sect. 1. punct. 5.* pero no es menester, que el dolor abraçe todos los veniales, que conoce en si el Penitente. Sà, *verb. Contrit. num. 6.* Layman, Lugo, *supr.* Y aun nota Tamburino, que basta tener dolor de vn venial, aunque conozca vno en si muchos, de los quales, ni tiene dolor, ni proposito de enmendarlos, ora los confiese, ora no.

3. Que no queda absuelto el que se duele, aunque intensissimamente, solo precisamente por la infamia, daño, ò otras penas temporales, aunque lo haga con ignorancia inculpable, porque no es dolor sobrenatural, ni la ignorancia ò buena se pueden suplir el defecto esencial, si no es que, como quieren Reginaldo, y Tamburino, *lib. 1. cap. 1. de Exped. Confess.* se duela vno por estas penas en quanto le vienen, ò le han de venir de mano de Dios.

4. Que para la atricion no se requiere alguna intencion, ò duracion de tiempo, como quiso Durando.

5. Que aunque deva ser el dolor de todos los pecados mortales, con todo no se requiere para cada pecado su dolor particular, como dixo Anglès, sino que basta vn acto de todos los pecados tomados por junto, aun de los olvidados; y assi gravemente peca el que con advertencia no se duele vniversalmente de todas las culpas mortales, que aun no se han remitido.

6. Que no basta dolerle de que no te dueles, como tiene Navarro, y Sà, *verb. Contrit. num. 5.* ni la realidad de no pecar. La razon de entrambas cosas es, porque aquel no es dolor de los pecados cometidos, con el qual puede avernirse el afecto à ellos. Henriquez, Vazquez. Donde nota bien Bonacina, *d. 5. q. 5. sect. 1. p. 5.* que con el acto con que vno se duele de no dolerle de los pecados, està junto muchas vezes el dolor de los pecados, aunque vno no lo conozca.

7. Que aunque este dolor deve ser sumo apreciativamente, de manera que nada mas aborrezcas que el pecado, y quieras mas padecer todos los males del mundo, que ofender mortalmente à Dios; con todo esso no es necesario, ni aun conveniente baxar à particulares comparaciones; v.g. mas querria padecer este, ò aquel mal, que pecar mortalmente, porqu ay peligro en esso.

8. Que el que no quiere apartar de si las ocasiones

siones proximas de pecar, ò no perdonar de coraçon, ò no restituir, ò satisfacer à los que deve, ò no tiene proposito formal (aunque probablemente llevan algunos con Lugo, *loc. cit. sect. 6.* Laym. Diana, que basta el virtual incluydo en la contricion vniversal, à lo menos quando no viene al pensamiento la obligacion de evitar las culpas) no tiene, digo, proposito formal eficaz de evitar los pecados mortales (quando confiesa estos) con el qual proposito no pueda juntarse afecto actual à pecado mortal alguno, no està bastantemente atrito. La razon es, porque no es dolor, ò detestacion eficaz, pues con el puede juntarse la voluntad de pecar, y assi este tal no se convierte de todo coraçon à Dios, detestando el pecado sobre todo lo detestable. Suarez, Fernand. Laym. *lib. 5. tract. 6. cap. 4.* Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 119.* Y aunque se confiese vno de solos veniales, està obligado à tener dolor de ellos, y proposito à lo menos virtual de enmendarlos. Lugo, *d. 14. sec. 8. & 9.* y otros.

9. Que no es indicio cierto de que falta la atricion, bolver muchas vezes con el mismo pecado mortal, aunque ay gran presumpcion de que falta, especialmente en aquellos que sus padres, sus Maestros, &c. les obligan à confessar. Item, en los que avifados algunas vezes, no apartan la concubina, ò no restituyen, à los quales se les ha de dilatar la absolucion, si no es que actualmente hagan lo que se les ha ordenado. Aunque no niego, que puede aver otras señales de dolor verdadero; v.g. si ha puesto el penitente los medios que se le dieron; si evitò las ocasiones: si es ya menos el numero de los pecados: si afirma el totalmente que tiene dolor, porque comunmente se le deve dar credito, por ser el en este juicio acusador, defensor, y testigo: para lo qual se requiere gran prudencia en el Confessor, porque no desvie al penitente con la severidad, ni le engañe con la blandura, y peque, y se pierda juntamente con el. Suarez, *tom. 4. in 3. part. disp. 32. sect. 2.* Sanch. *lib. 2. in Decal. cap. 32. & cap. 5.* Lugo, *loc. cit. num. 166. & 169.* Contra esta opinion comun, enseñan Vivaldo, y Juan Sanchez, *disp. 10. num. 16.* que puede ser absuelto el penitente todas las vezes que llega à confessarse, aunque no se vea en el alguna enmienda, porque sin esta puede traer verdadero proposito, como se ve en los que siempre traen à la confession los mismos pecados veniales; pero esto no me atreviera à aprobarlo, ni parece que en la paridad ay igual razon. *Vide Coninch, disp. 2. dub. 14.* Diana, *part. 2. tract. 7. resol. 55. & part. 2. tract. 2. Miscel. resol. 45. & part. 3. tract. 4.*

**¶** Pero al penitente que tiene costumbre de pecar contra la Ley de Dios, ò de la Iglesia, ò contra la Ley Natural, si no huviere esperança de enmienda en el, se le deve negar, ò dilatar la absolucion, aunque el diga, que tiene arrepentimiento, y proposito de la enmienda. Consta de

la Proposicion sesenta del dicho Decreto de nuestro Santo Padre Inocencio Vndezimo. Y quando el Confessor pregunta acerca de la costumbre de algun pecado al penitente, este tiene obligacion de declararla, como consta de la Propos. 58. del mismo Decreto.

10. Que deven ser absueltos los que no quieren apartarse del oficio, casa, negocio, en que tienen peligro proximo de pecar, porque no pueden sin gran dificultad, si entre tanto està dispuestos à poner los medios que se les dieran para guardarse. La razon es, por que la ocasion, aunque proxima, no necessita al pecado, y assi puede hallarse juntamente con proposito de evitar los pecados. Ni haze al caso que vno piense, ò tema que no ha de evitar vn pecado, ò muchos, por que el proposito es acto de voluntad, y aquel conocimiento es acto de entendimiento, del qual no se sigue necessariamente para la mutabilidad de la voluntad humana, que ha de faltar el proposito; pero el que està cierto que en tal ocasion le es imposible evitar las culpas, deve dexarla, si no quiere perecer. Lugo, *loc. cit. num. 152.* & Laym. *loc. cit.*

11. Que no se requiere dolor sensible, sino que basta intelectual, el qual como sea interior, y espiritual, no deven afligirse con facilidad los escrupulosos, de que no llegan con dolor al Sacramento, porque no lo sienten.

12. Que el que hizo acto de atricion, sin acordarse de confession, ni referirlo al Sacramento, no puede llegarse à el sin dolor nuevo, porque la parte deve referirse à su comparte, es de Suarez, *tom. 4. in 3. p. disp. 20. sect. 4.* y Bonacina, *tom. 1. disp. 5. q. 3. p. 2.* Con todo esso parece que lleva Lugo lo contrario, *disp. 14. sect. 4. num. 37.* y no es improbable. Tambur. *sup. lib. 1. cap. 2.*

13. Que no basta para el Sacramento el dolor despues de la absolucion; antes bien, segun la sentencia mas tura de Layman. *loc. cit.* Conin. deve preceder à la confession; aunque otros enseñan tambien probablemente lo contrario. Vazquez, Filliuc. Fagund. Lugo, *de Penit. d. 14. sect. 2.* Gasp. Hurtado, *disp. 6. dif. 5.* Escob. *tract. 7. Ex. 6.* Por lo qual es bien al principio excitar à los penitentes al dolor; y si se haze despues de aver ellos declarado los pecados, es bien que repitan de la confession las palabras, en que muestren dolerle de los pecados que han dicho.

14. Que es probable, que el que aviendose confessado poco antes, se buelve à confessar, ò de los mismos pecados, ò de otros olvidados, de los quales no se dolio, antes explicitamente, y en particular, no tiene obligacion de formar nuevo dolor. Lugo, *disp. 14. sect. 3.* Diana, *part. 9. tract. 3. resol. 5. & 51.* Y consiguientemente puede el moribundo, por el peligro que le insta, ser absuelto, aviendole oido vno, ò otro pecado sola-

solamente; y despues, si le permanece la vida, oídos los demás pecados, ser otra vez absuelto, en virtud del primer dolor.

## D U D A III.

Qual sea la confession que se requiere?

## ARTICULO I.

Si deve ser entera materialmente?

**R**espond. Que para la confession se requiere de suyo, y ordinariamente la integridad material, que está en que despues que diligentemente te huvieres examinado, y explorado los senos, y escondrijos de tu conciencia (como dize el Tridentino, *sess. 14. cap. 5.*) confieses todos los pecados mortales, de que tuvieres memoria, y no huvieres confesado, y el numero de ellos, y circunstancias que mudan de especie. Consta del lugar citado del Tridentino, y es cierto. La razon es, porque de otra suerte no puede administrarse rectamente el juicio Sacramental, ni guardar la igualdad en las penitencias que han de señalarse.

Dixese 1. De suyo, y ordinariamente, porque accidental, y extraordinariamente, basta la integridad formal, de que se dirá en la Duda siguiente.

Dixese 2. El numero de ellos, entiendese el cierto, y si no puede contar, digase el probable; añadiendo, *poco mas, o menos*. Y si despues conociere vno que erró el numero, no tiene obligacion de confesarse otra vez, si no es que el numero que nuevamente conoce fuese mucho mayor que el que declaró. Vide Trullench, *tom. 3. lib. 4. dub. 3. num. 13.* Assi lo llevan Fagund. Sanchez, Hurtado, contra Reginaldo, Filliucio, y Sà, que dizen, que aquellas palabras, *poco mas, o menos*, no se estienden sino à vno, ò dos, sobre el numero que se dixo; pero aunque esto sea assi en numero pequeño, como de diez, pero no en otros mas dilatados, como de ciento, ò mil, &c. porque aquellas palabras no tienen sentido absoluto, sino respectivo al numero à que se añaden; y deve entenderse tanto mayor numero en ellas, quanto es mayor el numero à que se juntan, con que respecto de este, sea aquel poco, à juicio de prudente. Diana, *part. 3. tract. 3. resol. 194.* ex Navarro, Lugo, *disp. 16. num. 94.* Y assi, si no puede dezirse aun el numero probable, se ha de declarar la costumbre de pecar, el tiempo, la frecuencia, al dia, à la semana, al mes, ò el año. Vide Hurtado, *d. 9. dif. 5.* Filliuc. *tract. 7. cap. 4.* Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 94.* Lugo, *sup. num. 99.*

Dixese 3. Que muden especie, porque aunque sea probable lo que enseña Suarez, Coninch, y otros, que tambien han de explicarse las circun-

tancias notablemente agravantes dentro de la misma especie (esto es, las que segun la conciencia de cada vno exceden el modo ordinario de pecar) por la razon que dimos en la respuesta, pero la contraria sentencia que de S. Thomàs enseñan Sylvest. Navarro, Vazquez, Reginald. Bonacina, Lugo, *disp. 16. sect. 3.* es tambien probable, y tura, à lo menos con estas excepciones. 1. De los grados de consanguinidad en el incesto. 2. De la cantidad del hurto, injuria, &c. que piden satisfaccion. 3. Quando muchos con vna accion fueren, ò muertos, ò infamados, ò delante de muchos. 4. El odio envejecido de muchos dias, porque entonces suelen multiplicarse los actos pecaminosos. Vid. Reginald. *loc. cit.* 5. El pecado entre el Confessor, y penitente. Vide Filliuc. *de imped. Matrim. cap. 5. q. 5.* 6. Si la circunstancia trae censura, ò reservacion, ò la pregunta prudente el Confessor, para la necesaria direccion del penitente. De donde se resuelve:

1. Que para la integridad de la confession deve preceder examen diligente, segun la capacidad del penitente, el tiempo que ha que no se confesó, y las demás circunstancias; y para esto basta vna mediana diligencia, qual lo fuele poner vn hombre prudente en negocios importantes, ò qual suelen poner (moralmente hablando) los doctos, y temerosos, aunque vno piense que à mayor diligencia hallará mas culpas. Bonacina, *tom. 1. disp. 5. q. 5.* Laym. *lib. 5. tract. 6. cap. 8.* Despues de esta mediana diligencia, no está obligado à pensar mas en la vida pasada; y si le ocurre algo que le parece no lo explicó en la confession, puede persuadirse que ya lo dixo con los demás. Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 107.* ex Sancio.

2. Que este examen puede suplirlo el Confessor, aunque esto lo reprueba Suarez, en confessiones largas de los mas capaces, porque es casi imposible que vno preguntando de repente, se acuerde de todas las culpas, y admitelo solamente en las confessiones de gente ruda. A lo qual advierte tambien Sà, que aviendose confesado con buena fe, no se les ha de preguntar demasiadamente de las confessiones pasadas, si no es que se conozca que faltó en ellas algo necesario. Diana, *loc. cit. resol. 89.*

3. Que no ay obligacion de escribir los pecados para que no se olviden, como enseñan Suarez, Vazquez, y otros, contra Bonacina; y aun Soto dize, que no se deve aconsejar, por el peligro de que se divulguen; pero con mejor acuerdo dize Layman, y Coninch, que se deve persuadir con que se evite la demasiada congoxa, por la qual deve prohibirse à los escrupulosos.

4. Que es invalida la confession que no se hizo enteramente, por ignorancia, ò negligencia moralmente culpable, como enseñan Suarez, y otros comunmente, contra Soto, y Cano, porque el Tridentino pide examen diligente.

Que

## ARTICULO II.

Quando basta la confession formalmente entera?

**R**espond. Que aunque para este Sacramento se requiere siempre alguna confession, con todo esto no es siempre necesario que sea entera materialmente, con tal que formal, ò moralmente lo sea; esto es, en quanto puede hazerse *hic, & nunc*, hablando moralmente, aunque despues tiene vno obligacion de suplir, si puede, el defecto, no luego, sino quando se confiese otra vez por obligacion, ò voluntad. Quando, empero, baste tal confession, lo muestran las reglas siguientes:

Primera. Siempre que vno físicamente está imposibilitado para hazer confession materialmente entera, basta la entereza formal: por donde pueden ser absueltos. 1. El mudo, aunque solamente aya declarado vno, ò otro pecado por señas, si no es que pueda darlos todos por escrito al Confessor, à lo qual está obligado entonces, como tiene la opinion comun mas probablemente, contra Cayetano, Navarro, y otros. 2. El sordo, que no puede explicar todas las culpas. Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 8.* 3. El que no sabe la lengua en tiempo que el Preceptor, ò otra necesidad le obliga à confesarse, aunque no se le entienda enteramente lo que dize, si no se hallase otro Confessor que sepa la lengua, ò Interprete de ella, y aunque se halle Interprete; porque no está obligado à confesarse por él, Suarez, Vazq. Diana, si no es que fuese en articulo de muerte, y entonces bastará confesar algunos pecados menos graves. Vide Lugo, *d. 5. num. 61.* 4. El moribundo, que subitamente perdió el habla, si pide ser absuelto, ò dà señales de dolor, ò las dió antes en presencia de otros, con tal que aya hecho esto en orden al Sacramento; lo qual parece que en aquel estado deve presumirse de qualquiera. Y en este caso, si vno, ò muchos testigos mediatos, ò inmediatos hazen fee de ello (à lo menos delante del mismo enfermo) enseñan Diana, y Lugo, *disp. 18. num. 84.* con muchos otros, que no solamente puede el Confessor, sino que probablemente deve absolverlo, à lo menos condicionalmente. Esto mismo lleva Bonacina, y cita à su favor vna declaracion de los Cardenales, y Preposito, *quæst. 4. dub. 5.* porque de esta suerte se mira por la necesidad del enfermo, y se atiende à la reverencia del Sacramento.

Dixese, à lo menos delante del mismo enfermo, porque Tamburino, *lib. 2. Exped. Confes.* citando à Coninch, Preposito, y Lugo, enseña, que puede, y deve ser absuelto, aunque esté ausente el que hizo fee de la señal que dió el enfermo en presencia suya. Finalmente, si no dió señal alguna, de ninguna manera deve ser absuelto, porque no se exercere el acto judicial, si no es que preceda acusacion.

Ff

facion.

5. Que no se opona à la integridad de la confession per se loquendo, si vno aviendo caído en alguna culpa mas grave, la confiesa primero con otro, y despues se confiesa de las veniales solamente con su Confessor ordinario (el qual andaria imprudente en llevar esto mal, en prohibirlo, ò reprehenderlo) si no es que con este medio se quedasse el penitente en la ocasion de pecar mortalmente; ò vaya de vn Confessor à otro, para pecar mas libremente; porque entonces gravemente pecará, y la confession será nula, por falta de dolor. Lugo, *disp. 16. num. 57.* Filliuc. Laym. *lib. 5. tract. 6. vide Trullench, tom. 3. lib. 4. cap. 4. d. 1. num. 9.*

6. Que las circunstancias que disminuyen, solamente se deve explicar, ò las que del todo quitan la malicia, ò las que de mortal la hazen venial, como la parvedad de la materia, la indeliberacion, &c. v. g. si el Viernes, sin acordarse que lo era, comió carne, ò las que en otra manera mudan notablemente el juicio del Confessor, à lo menos en quanto à la especie.

7. Que para la integridad de la confession, los pecados mortales dudosos (hablando de lo que es duda propiamente) se deven dezir como dudosos. Ita Suarez, *tom. 4. in 3. p. disp. 22. sect. 9. num. 7.* Sanch. Diana, Lugo, *d. 16. num. 63.* Bonacina, *d. 5. q. 5. sect. 2. punct. 2. dif. 4.* y otros contra Coninch. La razon es, porque deven manifestarse los pecados que ay en la conciencia, y los dudosos estan en la conciencia como tales; y porque en el negocio de la salvacion, y lo que es medio necesario para ella, no deve seguirse tanto aquel axioma: *In dubio, melior est conditio possidentis*, como el otro: *In dubio tutior pars est eligenda*. Exceptandose, empero, los escrupulosos, y los que han acostumbrado à hazer cuidadosamente las confessiones, si despues de mucho tiempo que cometieron vn pecado, se les ofrece alguna duda, porque no es duda prudente; pero si el que confesó vn pecado como dudoso, tuviese despues conocimiento cierto del, deve otra vez confesarlo como cierto; Turrian. Sanch. *lib. 1. mor. cap. 10. num. 69.* aunque Lugo duda en esto, de *Penit. disp. 16. sect. 2. num. 79.* & 92. bien que lo pertuade como mas seguro. Vide Diana, *3. part. tract. 4. resol. 60.* & 107. Y si confesó el pecado como cierto, y despues duda si lo cometió, no tiene obligacion de volverlo à confesar como dudoso. Lugo, Tambur. *de Exped. Conf. lib. 1. cap. 1.* y lo mismo sienten estos, aunque despues conozca con certidumbre, que no cometió tal pecado. Advierten tambien Suarez, y Tamburino, que si vno confiesa solamente pecados dudosos, se le ha de avisar que diga alguno cierto de los ya confesados; y si no lo tuviera, se le ha de dar la absolucion condicionalmente.

facion. Y aunque algunos modernos lleven, como Tamburino, *sup. lib. 2. cap. 10.* con Homobon. y Molfes. *Iten* Filipe Servio, in *Amico fideli. p. 3. cap. 1.* Anton. de Litter. Barthol. à S. Faulo, &c. que queda, y aun deve ser absuelto condicionalmente, con tal que por otra parte aya vivido bien, y Christianamente, por que puede presumirse que interiormente tuvo contricion, y Diana lo tiene por probable, *part. 4. tract. 4. resol. 92. & part. 9. tract. 6. resol. 20.* con 12. DD. con todo esso lo rechazan otros con razon, como Suarez. Vazq. Coninch, Mercero, Lugo, *d. 17. sect. 3.* Malder, &c. y otros 12. en Averfa, y Diana, *loc. cit.* porque falta toda confession externa, la qual, como consta del Tridentino, *sess. 14. cap. 9.* es parte esencial del Sacramento, y como supongo, por ninguna señal puede razonablemente presumirse. Veanse à Lugo citado, y Averfa, *quast. 10. sect. 18.* donde nota, que la absolucion que suele darse en tiempo de enfermedad à los Cofrades del Rosario, sin confession alguna, no se dà como Sacramental, ni en orden à hazer Sacramento, sino para conseguir la Indulgencia, y remission de la pena.

*Segunda.* Quando al penitente, ò Confessor amenaza peligro de la vida, que ni le permite al vno dezir enteramente los pecados, ni al otro oírlos, basta la integridad formal. La razon es, porque entonces la material no es posible moralmente, lo qual vale en los casos siguientes:

1. Si al penitente enfermo, aviendo dicho vno, ò otro pecado, le dà algun parasismo, ò ay grande peligro de que le de.

2. Si queriendose confessar el enfermo mientras le traen el Viatico, se halla que hizo muchas confessiones invalidas, y la gravedad del mal no permite que se le difiera la absolucion. Granad. Zambran. Diana, *part. 5. tract. 3. resol. 75.*

3. Si estando el mismo Sacerdote en peligro, se juzga que se morirà antes que pueda absolver al penitente.

4. Si en tiempo de peste ay moralmente peligro cierto, à juicio de prudentes, de que se le pegue al Confessor; pero si el quisiere oír toda la confession por entero, estará obligado el penitente à ella.

5. Si amenaza algun conflicto, ó es grande la muchedumbre de los moribundos, v. g. en vn naufragio, y no se puede oír de confession à todos. Y en este caso, aviendo dicho solo vn pecado de los que desacreditan menos (ò como quieren otros, si no puede hazerse de otra suerte, diziendo en general, que se conocen pecadores) podrian todos juntamente ser absueltos, diziendoles: *Ego vos absolvo, &c.* Vide Sà, *verb. Absolut.* Coninch, de *Sacram. disp. 7. dub. 9.*

*Tercera,* quando de la confession de algun pecado, ó circunstancia se teme con razon daño grave, corporal, ò espiritual, propio, ò ageno, ora

sea del Confessor, ora de otro, puede dexarse de confessar aquel pecado, ò circunstancia. La razon es, porque el Precepto Divino de la entereza de la confession, no obliga con tanto daño, y podria ser tal, que pecaria vno confessandolo: como seria. 1. Si el Confessor huviesse de revelar cierto pecado (esto se entiende con Coninch, y Lugo, *disp. 26. num. 5 27.* quando el penitente no tiene obligacion de revelarlo.) 2. Si supiesse, v. g. vna muger, que de cierto pecado que diga, se ha de seguir la ruina del Confessor, y fuya. 3. Si al penitente le amenaçasse de ài grave daño, ò peligro de la vida, ò fama; pero en estos casos parece que se requiere que aya necesidad de confessarse, v. g. por la Comunión de Precepto de cada año, ò si se huviera de diferir la confession à largo tiempo, si no se hiziera de esta suerte. Vide Filliuc. *tract. 27. cap. 6.* De donde advierte Lugo, que tales daños, y peligros no han de fingirse facilmente, y que en Religiosos apenas puede aver lugar à ellos.

*Quarta,* si alguno no pudiesse confessar algun pecado, ò circunstancia, sin quebrar el sigilo; v. g. si absolvió vno invalidamente à vn simoniacó, y no se pudiesse confessar, sino con Confessor que pudiesse facilmente inferir quien es el simoniacó.

De todo lo sobredicho se sigue, que, se escusan tambien de la integridad material los siguientes. 1. El que tiene algun caso reservado, Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 12.* de que diremos despues. 2. El escrupuloso, que anda perpetuamente congosofo de lo que se olvida. 3. El que absuelve el Confessor, antes que acabe de confessarse, no queriendole oír del todo. 4. El falto de memoria, de manera que dize, que sabe en general que pecó mortalmente, pero que no se acuerda la especie de la culpa, aunque entonces es buen acuerdo acusarse de algun pecado venial. Layman, *loc. cit.* contra Soto, y Medina. 5. El que siendo sumamente rudo, ò simple, dize, que se duele de los pecados, pero en especie no sabe dezir alguno, ni aun venial; al qual, aunque especulativamente hablando, se le puede dar la absolucion, pero practicamente no conviene, sino darle la bendicion, y permitirle que comulgue.

6. El que no puede confessar algun pecado, sin infamar al complice; v. g. el que huviesse pecado con madre, ò hermana, que conoce el Confessor (entonces, si no tiene copia de otro, à quien devria acudir si la tuviesse) basta dezir, y aun se deve, que tuvo consentimiento de pecar con ella; ò en general, que tuvo accessión à vna muger, ò cometiò incesto con ella, sin declarar el grado del parentesco, hasta que pueda hazerlo sin descubrir al complice, con proposito de confessarse enteramente en la primera ocasion con otro Sacerdote. Ita probat. Navarro, Bonacina, Cano, Valenz. Prepos. *hic dub. 6.* La razon es, porque quando concurren dos Preceptos Divinos, natu-

ral

ral, y positivo, que no pueden guardarse juntamente, deve preferirse el natural, porque obliga mas estrechamente; aunque enseñan probablemente lo contrario otros comunmente. Filliuc. Suarez, Vazquez, Lefio, Lugo, *d. 16. num. 394.* Hurtado, Coninch, Layman, *cap. 8. num. 12. dicto 3.* Y en esta opinion, à lo menos no estará este tal obligado à callar aquel pecado, por no infamar al complice, si no es, que lo pueda dexar de hazer comodamente: y lo mismo sienten Lugo del que no es complice, quando no se pueda explicar la culpa, sin manifestarlo; y assi deve atender mucho el Confessor, à que no nombre las personas el Penitente, si no fuessse necesario para su misma direccion, porque entonces, no se tiene en tanto esta infamia, y deve imputarse à si el que pecó; con todo esso, deve cotejarse la utilidad de la direccion, con el daño de la infamia. La razon de todo lo sobredicho es, porque en todos estos casos, moralmente, no puede hazerse la confession con integridad material. Layman, *sup. cap. 8.* Fagund. *Prec. 1. cap. 3.* Vide Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 64. & 131. & p. 1. tract. 7. resol. 49.* Lefio, *lib. 2. cap. 11. dub. 11.* Y enseña Tamburino, *lib. 2. de exped. Confes. cap. 9. §. 2.* como probable, que el tal Penitente, por solo el consuelo que tiene con el Confessor, ò amigo, ò docto, puede en el caso dicho confessarse con el, aunque pueda tener otro.

Los pecados olvidados, ò dexados de confessar por alguna causa, aunque sea justa, deven declararse en la confession siguiente. Consta de la Proposicion 11. del Decreto de Alexandro Septimo, en el dia 24. de Setiembre de 1665.

## ARTICULO III.

Quales sean las demás condiciones de la Confession?

**R**esponde: Que à mas de la integridad, son las tres siguientes:

*La primera,* que sea vocal, es à saber, ordinariamente, y esto por vso, y practica de la Iglesia, que obliga gravemente, si no es, que aya justa causa, como impossibilidad fisica, y moral; y aviendola, puede hazerse por señas, por escrito, ò por otras señales; v. g. quando vno por la congosa no puede hablar; quando la donzella ocupada sobradamente de la verguença, no se atreve à declararla, sino por escrito; y entonces, aviendolo leído el Confessor, podrá ella dezir en voz: *De todo esso me acuso.* Suarez, Vazquez, Lugo, Layman, *lib. 5. tract. 6. cap. 6. num. 2.* Y aun el que no puede de otra suerte, está obligado, segun la sentencia comun, à confessarse por escrito, ò señas, en tiempo que deve de Precepto; aunque esto en quanto al es-

crito, no lo admiten muchos, fuera de articulo de muerte. Navarro, Tolet. Soto, Valencia, Diana. Vide Lugo, *disp. 15. num. 87.* Asimismo enseña Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 127. & part. 5. tract. 6. resol. 5.* con Pollevino, que se ha de persuadir à los sordos, se confessen por escrito, (aunque no estén obligados à ello,) para que no los oygan otros. Y que por la misma razon, no se les ha de preguntar, sino lo conocidamente necesario. De donde se resuelve:

Que el que sin necesidad alguna haze toda la Confession por señas, ò escrito, peca mortalmente; y por consiguiente, no queda absuelto. Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 127.* ex Sylvio. Vide Filliucio, *tom. 1. tract. 7. cap. 1.* Coninch, *disp. 6. dub. 1.* Suarez, *disp. 21. sect. 3. num. 5.*

*La segunda condicion es,* que sea secreta; esto es, que se haga à solo el Confessor, no de necesidad, sino por el vso de la Iglesia. Y la publica, como es la que se suele hazer en el naufragio, en la Baralla, en el Hospital, donde ay otros enfermos cerca, ò por interprete, no obliga, (à lo menos respecto de los pecados ocultos,) sino por la caridad, que se deve à si el que se halla en el articulo de muerte, y duda de si tiene, ò no, perfecta contricion; y aun entonces, basta que confiese las culpas, que pueden desacreditarle menos. Suarez, Fagundez, Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 29.* De donde se resuelve:

Que si vno en las confessiones passadas, se olvida de algunos pecados, no está obligado, aun en el articulo de muerte, à confessarlos publicamente, ò por interprete; porque la confession de culpas olvidadas, solamente obliga por Precepto Divino positivo, que cessa en este caso. Vide Layman, *sup. cap. 6.* Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 128. & 129.*

*La tercera condicion es,* que sea verdadera; lo qual esencialmente se requiere en la materia substancial, y necesaria, porque de otra suerte, se enganaria al Juez en cosa grave, y no seria la confession entera, y por consiguiente seria irrita. Pero en la materia libre, no passa assi, porque la falsedad del signo en la acusacion, en orden à materia accessoria, no haze irrita la sentencia, y porque en esso solo se peca venialmente, por no hazerse injuria grave, ni al Confessor, ni al Sacramento. Ita Suarez, Navarro, &c. De donde se resuelve:

Que ni haze pecado mortal, ni Sacramento irrita. 1. El que en la confession dize alguna mentira leve en orden à cosas que no son necesarias, ó no pertenecen al Sacramento; v. g. si cuenta vna historia falsa; si niega algun pecado venial, ò mortal, que no tiene obligacion de confessarlo. 2. El que falsamente se acusa de vn pecado venial; pero si esto lo hiziesse sin dàr otra materia, seria pecado mortal, porque ha-

Ff 2

ria